

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 640

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a la petición formulada por el demandado, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, y teniendo en cuenta que aún no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, se dispone remitir las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para realizarla a su correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

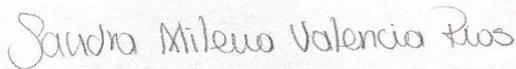


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 168

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 7 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se allegó memorial por parte del Defensor de Familia, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo entrega de la suma de \$2.860.000.00, los cuales se descontaran del dinero consignado a órdenes de este juzgado, el cual asciende a la suma de \$3.006.464.00, haciendo devolución del excedente al demandado. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 071

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.N.R.M.**, representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**, se ordena la entrega de dos millones ochocientos sesenta mil pesos (\$2.860.000.00) a la demandante, haciendo devolución al demandado de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$146.464,00) cubriendo así el total de la obligación alimentaria cobrada, incluidas las costas causadas, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por pago.

Se cancelará la medida de embargo que afecta el salario del demandado y se levantará el impedimento de salida del país. Por secretaria se enviarán los oficios correspondiente al pagador de la

Secretaria de Educación de Manizales y a Migración Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.N.R.M.**, representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante la suma de dos millones ochocientos sesenta mil pesos (\$2.860.000.00), haciendo devolución al demandado de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$146.464,00). Por secretaria fraccíonese el título y entréguese conforme lo indicado.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo que obra sobre el salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado como trabajador de la Secretaria de Educación de Manizales; igualmente **LEVANTAR** el impedimento de salida del país. Líbrense oficios en tal sentido y envíense a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-031

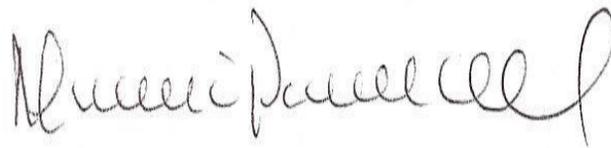
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco Caja Social, en el cual indica que el demandado es cliente de la entidad con una cuenta de ahorros con saldo de \$10.003,66 pero está embargado por la Secretaría de Tránsito de Manizales, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALBA ELENA BLANDÓN VALENCIA**, en contra de **JOSÉ FERNANDO LÍNCE OCAMPO**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

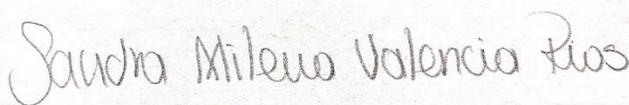


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ**

2021-093

CONSTANCIA: Manizales, mayo 6 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora subsanó la demanda con el escrito que antecede, estando dentro del término concedido para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**, luego de haber sido subsanada reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la accionada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste. La notificación se hará a través del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-104

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **ASCG**, en contra de **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **ASCG**, en contra de **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS**.

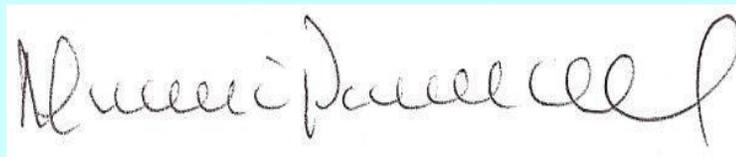
Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del tratado citado.

Tercero: CITAR mediante telegrama a los parientes del menor que deban ser oídos y que fueron enunciados en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARDONA RÍOS**, de conformidad con lo normado por el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: AUTORIZAR a la defensoría de familia del ICBF, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light pink rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

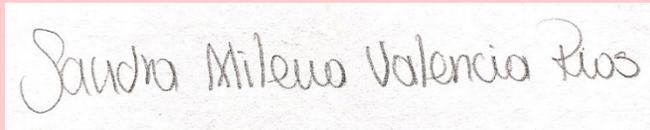
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-047

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 07 de 2021. La dejo en el sentido que el término del emplazamiento de la demandada, venció el día 04 de los corrientes a las 5 de la tarde. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

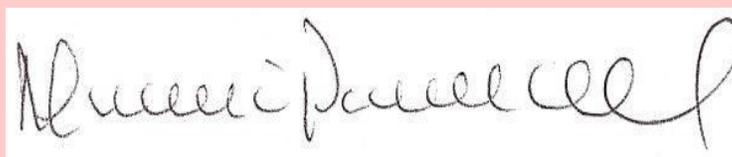
Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **NÉSTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, se dispone designar curador ad litem que represente a la demandada en el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para el efecto se designa a la Doctora **LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL**, quien se localiza en la calle 22 N° 22-26

oficina 910, lilianajaramillo163@gmail.com, tomada de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*, de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-061

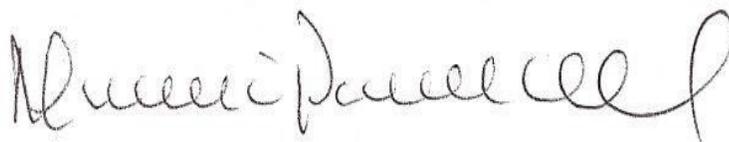
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.644

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, promovido por **DORALY GUZMÁN ARIAS**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede procedente de la DIAN, mediante el cual informa que se deben allegar las declaraciones de renta de los 2015 a 2019, de conformidad con los artículos 571 y 572-1 del estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

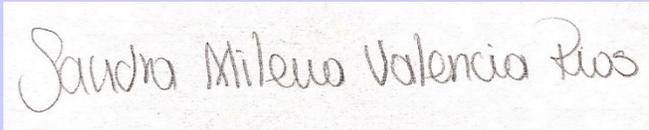
J U E Z

CUE

2021-092

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 07 de 2021. La dejo en el sentido que el término para subsanar, corrió durante los días 27, 28, 29 y 30 de abril y 3 de mayo. La parte interesada presentó escrito el 4 de mayo.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **NTG**, representado legalmente por su progenitora **ÁNGELA VIVIANA GARCÍA ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER TORO ZULUAGA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de abril pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho dentro del término concedido, motivo por el cual se rechazará.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **NTG**, representado legalmente por su progenitora **ÁNGELA VIVIANA GARCÍA ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER TORO ZULUAGA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE